

**DIREITOS  
HUMANOS,  
DEMOCRACIA  
E DESENHOS  
INSTITUCIONAIS  
EM TEMPOS DE  
CRISE**

# **EN BUSCA DE UNA DEMOCRACIA BASADA EN LA JUSTICIA ECOLÓGICA: CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES COMO UM PROBLEMA DE DESIGUALD SOCIAL**

Em busca de uma democracia a partir da justiça ecológica: os conflitos socioambientais como um problema de desigualdade social

## **RESUMEN**

El presente texto versa sobre cómo las exclusiones que operan en torno a los saberes en las plataformas de abordaje de conflictos socioambientales constituyen un problema epistemológico, de Justicia Ecológica, pero también de justicia cognitiva. Son realizadas lecturas críticas y problematizadoras de los problemas sobre democracia y la inserción de las voces de los saberes de las personas atingidas después del desastre-crimen sociotecnológico de Fundão, ocurrido en Mariana-MG. El lugar central y hegemónico que la racionalidad científica se atribuye en el paradigma del desarrollo sustentable muy débilmente es mitigado por el reconocimiento de los saberes no expertos, tradicionales, ancestrales prácticos de sujetos con formas de vida que escapan a esa racionalidad con pretensiones de universalidad y neutralidad. La investigación fue estructurada a partir de la relación interdisciplinar de la sociología ambiental y sociología jurídica con el derecho socioambiental.

Natália de Souza Lisbôa,  
Universidade Federal de  
Ouro Preto, <https://orcid.org/0000-0002-1684-8183>

Marianela Laura Galanzino,  
Universidade Nacional del  
Litoral, <https://orcid.org/0000-0002-0970-5619>

Data de submissão:  
27/12/2021

Data de aceite:  
26/05/2022



**Palabras-clave:** Conflictos socioambientales. Justicia Ambiental. Justicia Ecológica. Democracia. Desigualdad social.

## Resumo

Este texto trata de como as exclusões que operam em torno do conhecimento nas plataformas de enfrentamento dos conflitos socioambientais constituem um problema epistemológico, de Justiça Ecológica, mas também de justiça cognitiva. São feitas leituras críticas e problematizadoras sobre os problemas da democracia e a inserção das vozes do saber dos atingidos após o desastre-crime sociotecnológico do Fundão, ocorrido em Mariana-MG. O lugar central e hegemônico que a racionalidade científica se atribui no paradigma do desenvolvimento sustentável é muito fracamente mitigado pelo reconhecimento de saberes ancestrais não especializados, tradicionais e práticos de sujeitos com formas de vida que escapam dessa racionalidade com pretensões de universalidade e neutralidade. A pesquisa foi estruturada a partir da relação interdisciplinar da sociologia ambiental e jurídica com o direito ambiental.

**Palavras-chave:** Conflitos socioambientales. Justiça Ambiental. Justiça Ecológica. Democracia. Desigualdade social.

### 1. INTRODUCCIÓN

En la actualidad, los conflictos socioambientales causados por diversos factores mediatos e inmediatos se presentan como evidencias de una cada vez más grave, crisis civilizatoria moderna<sup>1</sup>. Adquiere una relevancia fundamental en los países del Sur global, donde adquieren ciertas particularidades, como conflictos susceptibles de afectar en diferentes niveles y grados los derechos de las personas *atingidas* ya que engloban una serie de prácticas que, desde el Estado o con su complicidad, invisibilizan los modos de vida de estas poblaciones e impiden el reconocimiento e inserción de sus saberes en las decisiones jurídicas que los afligen directamente.

Entre los cambios suscitados en las últimas décadas con relación a cómo son pensados y tratados los conflictos socioambientales en Latinoamérica, se destaca un aumento de las demandas por justicia en relación a los desastres tecnológicos creados como consecuencia

<sup>1</sup> Expresión que señala la crisis actual del modelo económico, civilizatorio y social de un capitalismo neoliberal y depredador que se manifiesta en lo financiero, económico, político, axiológico, y ecológico (ESTERMANN, 2012).

**Proponemos una comprensión multidimensional de la desigualdad a los fines de comprender cómo operan sus efectos en los casos a estudiar.**

del aumento de los daños producidos en diversas escalas y niveles, y el surgimiento de nuevos enfoques teórico-prácticos capaces de producir nuevas éticas ambientales como propuestas para dar tratamiento a estos problemas. En este trabajo recuperamos y profundizamos el abordaje epistemológico del marco de Justicia Ambiental entendido como un campo de pensamiento y acción de la competencia de discursos ambientalistas, en el que el concepto de justicia no se reduce a su administración estatal, sino que remite a una diversidad de prácticas en el espacio público.

Estas prácticas denuncian y critican la desigual distribución del riesgo y del daño ambiental, a la vez que promueven creativamente reformas y transformaciones institucionales para la plena vigencia de los derechos y las garantías a la vida, la salud y el ambiente<sup>2</sup>. Implica un enfoque crítico de los modelos de acumulación por desposesión<sup>3</sup>, la integración de las luchas sociales y ambientales contra la explotación capitalista, y el ejercicio de soberanía popular<sup>4</sup>. En el mismo sentido es crítica de las respuestas institucionales existentes, para instrumentar la participación de los actores: audiencias públicas y los consejos ambientales, la mediación, arbitraje, entre otras<sup>5</sup>.

Las experiencias ambientales que surgen como correlato del acontecimiento de un desastre-crimen sociotecnológico traen consigo una serie de elementos institucionales, actores, mecanismos, tecnologías jurídico-políticas, discursos, etc., que hacen posible una, y no otra plataforma de abordaje para la gestión del desastre-conflicto. Proponemos una comprensión multidimensional de la desigualdad a los fines de comprender cómo operan sus efectos en los casos a estudiar. En ese sentido, la noción de desigualdad ambiental permite denunciar que los daños generados por las prácticas contaminantes del capitalismo afectan predominantemente a los grupos más vulnerables, de modo que se configura una desigual distribución de los beneficios económicos y de las desventajas del desarrollo económico ya que son externalidades negativas que pagan los grupos sociales ya desposeídos<sup>6</sup>.

<sup>2</sup> BERGER, CARRIZO, 2016.

<sup>3</sup> HARVEY, 2004.

<sup>4</sup> ACSELRAD, HERCULANO, PADUA, 2004; ACSELRAD, MELLO, BEZERRA, 2009; BULLARD, 2004; BERGER, 2012.

<sup>5</sup> MELLO, 2012.

<sup>6</sup> COLETIVO BRASILEIRO DE PESQUISADORES DA DESIGUALDADE AMBIENTAL, 2014; ACSELRAD, MELLO, BEZERRA, 2009.

Destacase la importancia que adquieren en la actualidad las investigaciones que problematicen y reflexionen sobre las posibilidades del reconocimiento efectivo de la diferencia y las diversidades en el contexto democrático actual. Este trabajo nutre esas discusiones en tanto implica indagar acerca de la posibilidad de reconocimiento efectivo de la multiplicidad de saberes y sujetos en la construcción de una Justicia Ambiental, desde un enfoque de Justicia cognitiva, construida en base a la ecología de saberes<sup>7</sup> centrándose en las relaciones entre saberes e identificando las jerarquías y poderes que estos generan.

En ese sentido, en algunos países latinoamericanos Bolivia (2010) y Ecuador (2008)<sup>8</sup> se ha dado tratamiento jurídico a la cuestión, al reconocer constitucionalmente los conocimientos tradicionales de los pueblos, sin embargo, estos debates no han logrado permear la práctica interpretativa judicial<sup>9</sup>.

Desde el campo de estudios de la sociología ambiental<sup>10</sup> han sido estudiadas las formas de acción colectiva en organizaciones de redes y agrupamientos para la exigencia del acceso a bienes, servicios y obras públicas como acciones tendientes a lograr una justa reparación a los cuerpos afectados. Se han preocupado también por la naturaleza de los reclamos ambientales, las formas en las que son evidenciados públicamente y los modos en que contribuyen a elaborar marcos cognitivos para entender el problema con la participación de actores y saberes diversos<sup>11</sup>. La investigación fue estructurada a partir de la relación interdisciplinar de la sociología ambiental y sociología jurídica con el derecho socioambiental. Las herramientas metodológicas se orientan a recopilar y sistematizar

---

<sup>7</sup> Pluralidad de saberes en el mundo no pudiendo ser conocida taxativamente, dado que la comprensión de un saber sólo es posible en referencia a otro saber. Entre sus presupuestos esenciales se destacan, la negación de la existencia de una epistemología neutra y la exigencia de reflexión epistemológica con base en las prácticas sociales y sus impactos. Según Boaventura de Sousa Santos, busca conocer todo aquello que no es conocido por la racionalidad moderna que niega la infinita diversidad epistemológica del mundo. Importa una opción epistemológica y sobre todo política, no debe ser pensada puramente desde perspectivas académicas e intelectuales, sino también en diálogo con actividades sociales, en atención a una finalidad de fomentar prácticas sociales emancipatorias, estructuradas sobre la relación de las posibilidades y límites de los saberes entre sí (SANTOS, 2004).

<sup>8</sup> Constitución del Ecuador artículos 25, 57. Inc.12, 277. Inc. 6, 385, Constitución Política del Estado de Bolivia, Artículos 30, 98.inc. 2

<sup>9</sup> Haidar, Berros, 2015.

<sup>10</sup> Merlinsky, 2016; 2017; Carman, 2017.

<sup>11</sup> Merlinsky, 2016; Berger, Carrizo, 2016.

mediante las técnicas metodológicas de relevamiento documental, por un lado un corpus jurídico compuesto por: casos jurisprudenciales ligados a conflictos socioambientales, el análisis de discurso de las decisiones jurisdiccionales, pedidos de judicialización, audiencias y procesos de consulta, sentencias dictadas hasta el momento y las que eventualmente sean decididas en el transcurso de la investigación, con potencial de aportar nuevos elementos en relación al tema investigado; y se llevará adelante un trabajo de relevamiento, sistematización y análisis de información secundaria referida a la problemática (documentos oficiales e institucionales, mesas de diálogo de los diferentes actores y la cobertura de la prensa de los mismos) un corpus de documentos que den cuenta de experiencias de producción de conocimiento en red o redes de actores, en un sentido contrahegemónico.

## 2. EN BUSCA DE LA COMPRESIÓN DE LOS CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES

Los procesos de explotación de la naturaleza, las formas de extractivismo y mercantilización en Latinoamérica, fueron ampliamente abordados desde el giro neodesarrollista extractivista<sup>12</sup> referido también como neoextractivismo progresista<sup>13</sup> que profundizó la apertura al capital extranjero y su asociación con capitales locales orientados a la extracción y exportación de materias primas, denominados procesos de expoliación destructiva de la naturaleza que producen impactos en varias dimensiones tales como la política, la economía, la justicia, los modos de entender la Naturaleza y la cultura<sup>14</sup>. Si bien las disputas socioambientales implican un marco económico del enfoque del problema (desigual distribución y acceso a los recursos) también evidencias una disputa por valores culturales e identitarios<sup>15</sup>.

Por su parte el marco de políticas de gestión de desastres desde un enfoque de la Teoría Social del Riesgo incorpora un marco conceptual que relaciona la cuestión de las catástrofes con el

<sup>12</sup> SVAMPA, 2012; 2013.

<sup>13</sup> GUDYNAS, 2011.

<sup>14</sup> GUDYNAS, 2015; MARTÍNEZ-ALIER, 2004; LEFF, 2006.

<sup>15</sup> HARVEY, 1996; SCHLOSBERG, 2009; ACSELRAD, HERCULANO, PADUA, 2004; VAINER, 2004; FABER, 2005; PELLOW, BRULLE, 2005; MARTÍNEZ-ALIER, 2004

**Algunas de las preguntas que guían este trabajo de investigación son las siguientes: ¿qué estrategias subyacen en la construcción del consenso en torno a las poblaciones afectadas por desastres ambientales? ¿Qué relaciones de dominación, violencia, control, resistencias y consenso surgen en los sujetos, en el transcurso de los procesos, demandas y respuestas institucionales que emergen en torno a una causa ambiental?**

riesgo y sus componentes en tanto problemas complejos de la sociedad moderna capitalista<sup>16</sup>. El problema de estos enfoques es que se dirigen a proponer la noción de resiliencia como capacidad a desarrollar por las propias personas *atingidas* para hacer frente a esas situaciones de opresión.

Si bien existen trabajos críticos en torno a la noción de resiliencia<sup>17</sup> no hay literatura que haga dialogar estos estudios con la perspectiva de Justicia Ambiental.

Con todo, la novedad de la indagación en este terreno supone dirigirse al estudio crítico del estado actual del debate en torno a la perspectiva de Justicia Ambiental y los debates sobre justicia cognitiva. Así, re-problematizar las posibilidades y potencialidades de estas perspectivas en un formato comparativo, permita dotar de una mayor apertura al tratamiento de una temática que desde hace algunos años viene ganando terreno en relación a la cuestión ambiental en Latinoamérica y cuyos sentidos se encuentran continuamente en disputa. Algunas de las preguntas que guían este trabajo de investigación son las siguientes: ¿qué estrategias subyacen en la construcción del consenso en torno a las poblaciones afectadas por desastres ambientales? ¿Qué relaciones de dominación, violencia, control, resistencias y consenso surgen en los sujetos, en el transcurso de los procesos, demandas y respuestas institucionales que emergen en torno a una causa ambiental? En vistas de profundizar la investigación y contribuir a los objetivos planteados, propuse un estudio sistemático de las respuestas institucionales y las tecnologías jurídico-políticas presentadas en el entramado de la gestión del conflicto en el caso propuesto a análisis.

En esta investigación emprendemos el estudio de un problema poco explorado desde miradas multidisciplinares, aportando a las investigaciones sobre grupos subalternizados involucrados en esta tipología de conflictos. Buscamos rastrear en los mecanismos de participación sus modos de funcionamiento y si actúan como espacios de producción de consenso para homogeneizar intereses, prácticas y saberes de los distintos actores. Defendemos la existencia de un problema epistemológico en el reconocimiento de

<sup>16</sup> GIDDENS, 1990; FUNTOWICZ, RAVETZ, 1993.

<sup>17</sup> MACÍAS, 2015.

saberes no expertos<sup>18</sup> evidencia de un problema de las democracias actuales pensadas desde la política del consenso cuyos mecanismos de participación tienden a homogeneizar saberes, intereses y voluntades implicados en las luchas de las comunidades afectadas.

La conceptualización de conflictos socioambientales ha sido trabajada desde los estudios de derecho socioambiental, que se presentan como analíticas superadoras de las visiones tradicionales del derecho ambiental, al establecer críticas al capitalismo, colonialismo, patriarcado y a la modernidad<sup>19</sup>. Existe toda una serie de derechos que se despliegan de la condición de ser una *persona atingida*, en relación a padecer sufrimiento ambiental cuyas causas son interpretadas en los marcos institucionales como exclusivas del acontecimiento de un hecho productor de injusticias ambientales. Simultáneamente aparece otro catálogo de derechos violados que decantan de la enunciación, categorización y visibilización de estos sujetos como afectados<sup>20</sup>.

Partimos entender que la noción de democracia se encuentra domesticada en un sentido profundo<sup>21</sup>. Una gobernanza para la democracia que permita consolidar la legitimidad democrática, hace que la participación de las partes interesadas se convierta en un deber además de ser un derecho, puesto que requiere capacidades específicas, esto significa que esas cualidades deben ser aprendidas. En esos términos, la participación se lee como colectivo de individuos o de grupos de intereses que cuentan cada uno con una parte identitaria en relación a ese colectivo que debe ser tenida en cuenta bajo el ideal de que cada opinión, preferencia o interés cuenta en la formación de consenso y en nombre de la igualdad. Este modo de subjetivación, como parte interesadas es al mismo tiempo una inscripción en las tecnologías de poder y de control<sup>22</sup>. La democracia adviene por medio de procesos de subjetivación política y el consenso promocionado en nombre de la igualdad tiende a despolitizar todos los procesos de subjetivación<sup>23</sup>. Finalmente, el diálogo entre estas

<sup>18</sup> SANTOS y MENESES, 2009; SANTOS, 2020.

<sup>19</sup> SANTILLI, 2012; SOUZA FILHO, 2014.

<sup>20</sup> CARMAN, 2017.

<sup>21</sup> MIGUEL, 2002; 2015.

<sup>22</sup> FOUCAULT, 2008.

<sup>23</sup> SIMONS, MASCHELEIN, LARROSA, 2011.

**En la actualidad los conflictos socioambientales son un campo en disputa en relación a las formas en que son pensados, dependiendo de los enfoques y las claves en que son entendidos adquieren o no la entidad de abarcar y problematizar distintos aspectos de la realidad que los compromete.**

perspectivas me permite tener una visión más acabada con el tipo de problema que planteo, que es un problema del presente, para entender cómo se mantiene y se configura. Al tener en cuenta el factor que presupone la desigualdad de quienes no tienen parte en la cuenta democrática (grupos subalternizados entre los cuales se encuentran las personas *atingidas* y potencialmente *atingidas* ambientalmente, los conocimientos no reconocidos excluidos por la ciencia moderna y occidental). Al mismo tiempo acompaña la cuestión del costado colonial que atraviesa la noción de democracia que conocemos, fundamental para comprender los conflictos socioambientales en el marco de un problema epistemológico y de desobediencia epistémica del Sur Global respecto de las epistemologías Norte Global<sup>24</sup> y porque permite poner de relieve las limitaciones y potencial de resistencia de una perspectiva crítica y decolonial de los conflictos socioambientales en Latinoamérica como problema actual.

En la actualidad los conflictos socioambientales son un campo en disputa en relación a las formas en que son pensados, dependiendo de los enfoques y las claves en que son entendidos adquieren o no la entidad de abarcar y problematizar distintos aspectos de la realidad que los compromete.

El derecho ambiental tradicional, como rama específica dedicada a proponer soluciones jurídicas para este tipo de conflictos, resulta sumamente ineficiente para tales objetivos. No indaga en el cuestionamiento que subyace a las relaciones entre naturaleza – sociedad, naturaleza – cultura, tampoco cuestionan las formas de producción capitalista, ni los efectos del patriarcado, y el colonialismo en la producción y perpetuación de las desigualdades. Concibe la reparación de los daños causados por desastres ambientales como adaptables a la lógica contaminador-pagador, que instaura un régimen cuantificable de las consecuencias dañosas, despojando a las empresas de toda responsabilidad que no se inscriba en el orden de pagar sumas de dinero.

Estos cálculos son efectuados sobre valoraciones hechas exclusivamente por expertos, que atienden a una reparación del daño no contemplativa de modos de vida, de las relaciones entre

---

<sup>24</sup> SANTOS, 2020.



las comunidades *atingidas* y su entorno natural, de las pérdidas en relación a los vínculos sociales establecidos entre éstas, de su formas de producir y trabajar la tierra, de vincularse con los animales no humanos que habitan los espacios en los que vivían y de los cambios generados por atravesar niveles altísimos de sufrimiento social.

Asimismo, no existe participación del punto de vista de las personas *atingidas*, en la definición de cómo debería ser evaluado el riesgo ambiental, de cuáles son los cambios percibidos, en el entorno, paisaje, etc. Destaco el carácter irreversible de la ausencia de estas voces, entendiendo que quienes habitan el territorio conocen más que nadie, (y sobre todo más que ninguna institución) acerca de los perjuicios actuales y potenciales de los daños ambientales que los afligen.

De hecho, en las negociaciones iniciales en torno a la gestión del conflicto por la ruptura de la *Barragem de Fundão*, entre los diferentes autores, las principales impugnaciones fueron en relación a la aprobación del Termos de Transação e Ajustamento de Conduta (TACC) sin participación alguna de los saberes de las personas *atingidas*. Este documento fue firmado entre los entes federativos y las empresas involucradas en marzo de 2016, dentro de la Acción Civil Pública n° 69758-61.2015.4.01.3400, que tramitaba ante la 12ª Vara Federal da Seção Judiciária de Minas Gerais. En esa instancia, la Defensoría Pública do Espírito Santo fue una de las primeras instituciones en declararse en contra de tal acuerdo, argumentando la ausencia de participación de las personas *atingidas* en la discusión y elaboración de los términos. Ante tal situación, decide encaminar una petición de declaración de orden público el 4 de marzo de 2016. En Julio del mismo año, el Supremo Tribunal de Justiça, concedió la suspensión de la homologación del TTAC solicitada por el Ministerio Público Federal. Entre las razones alegadas, menciona la falta de participación popular. En agosto de 2016, el Tribunal Regional Federal da 1ª Região acató tal requerimiento y anuló la homologación del documento en cuestión<sup>25</sup>.

Así, las negociaciones y los diálogos son elaborados sobre la base de la confianza en los saberes técnicos, de profesionales y especialistas de gran diversidad. De ese modo, se excluye a la participación popular impidiendo la infiltración de las personas *atingidas* en la blindada

<sup>25</sup> MELLO, SOBRAL, 2018, p.154.

dinámica de estos acuerdos consensuados puertas adentro. No se deja posibilidad alguna para refutar las pruebas producidas por entidades que aunque se declaren neutras, bajo el paraguas de la objetividad científica, muchas veces son financiadas directamente por las empresas contaminantes.

Esto nos adentra en las discusiones acerca de la pretensa neutralidad de la ciencia, una neutralidad que como dice Boaventura de Souza Santos<sup>26</sup> no es más que una condición de legitimidad para volver ese conocimiento exclusivo de la creación de verdad.

La ciencia moderna, responsable por la creación de conocimiento en materia ambiental, se encuentra profundamente mercantilizada. En ese sentido, responde a valores y creencias diseñados para un tipo específico de sociedad, que es la de tipo capitalista. Esta no se corresponde con el modo de vida campesino, quilombola y de las comunidades tradicionales que viven en las cercanías del Rio Doce, no son, ni será suficientes para imprimir una Justicia Ambiental, ni social, si el eje de la (también pretensa) universalidad no es descentralizado.

En ese orden de ideas, el derecho socioambiental es la categoría analítica conceptual que más acertada hasta el momento para intentar dar respuestas a un problema que implica un régimen amplísimo de desigualdades. Debe ser pensado como un problema social, epistemológico, económico, cultural, etc. que atiende a incontables esferas todas ligadas a una forma específica de vivir y de gerenciar la vida.

En Brasil, la consolidación del derecho ambiental, entendido como marco jurídico, fue establecida a partir de la Conferencia de Estocolmo en 1972, lo que propició el primer instrumento jurídico en términos de medio ambiente: la Lei 6.938, de 31 de agosto de 1981, que estableció la Política Nacional de Medio Ambiente. Ambos instrumentos legales, en el plano internacional y nacional, reflejan un desarrollo y evolución de los movimientos ambientalistas cuyos devenires de lucha siguieron en paralelo o separados de los movimientos de defensa de otros derechos interconectados: las luchas de indios, quilombolas y poblaciones tradicionales, totalmente invisibilizados ante los ojos del Estado.

---

<sup>26</sup> SANTOS, 2020.

**El derecho socioambiental, cuyo principal referente en Brasil es el Carlos Frederico Mares de Souza Filho, asume desde hace algunas décadas la tarea de debatir la necesidad de repensar la relación existente entre las sociedades humanas y el medio ambiente natural, enfrentando académicamente los principales desafíos inseridos a la integración global entre pueblos y naturaleza.**

### 3. CONFLICTOS SOCIOAMBIENTALES Y LA CRÍTICA DEL DERECHO

Otra discusión deviene de la pregunta ¿podrá el derecho como institución moderna occidental, encontrar un punto de fusión con alternativas reales para hacer frente a la crisis que la propia modernidad, racionalidad occidental nos trajo y sigue perpetuando? ¿Es el lenguaje del derecho apropiado para pensar salidas emancipadoras hacia la igualdad en la diferencia y la diversidad? ¿Será necesario un ejercicio de traducción intercultural? ¿El derecho otorga y resuelve? O ¿El derecho otorga, reinterpreta, traduce, adapta y autoriza?

Por eso no puede pensarse los problemas socioambientales de manera aislada, sólo como un problema del derecho, o de la sociología, o de la política o economía, debe nutrirse de los aportes de la antropología, de las artes, de la filosofía. Después de todo, estas disciplinas dudosamente sean piezas separadas de ese gran puzle que todos conocemos y compramos con el nombre de ciencia. Las disciplinas no existen taxativamente en la realidad, los problemas sociales no limitan su existencia, ni consecuencias a los bordes escurridizos de cada categoría.

El derecho socioambiental, cuyo principal referente en Brasil es el Carlos Frederico Mares de Souza Filho<sup>27</sup>, asume desde hace algunas décadas la tarea de debatir la necesidad de repensar la relación existente entre las sociedades humanas y el medio ambiente natural, enfrentando académicamente los principales desafíos inseridos a la integración global entre pueblos y naturaleza.

*O termo socioambiental nasceu, no Brasil, da junção do trabalho de dois grupos de pessoas, o primeiro formado por quem trabalhava no sentido de implantar na prática os direitos constitucionais dos indígenas e o segundo defendia a efetivação dos direitos ao meio ambiente ecologicamente equilibrado, ambos com trabalho anterior a Constituição e com participação na sua discussão. Esta junção deu origem a uma nova organização, no início da década de noventa, chamada Instituto Socioambiental (ISA) que apregoava: socioambiental se escreve junto, para reafirmar o caráter indissociável do termo<sup>28</sup>.*

<sup>27</sup> SOUZA FILHO, 2014.

<sup>28</sup> SOUZA FILHO, 2011, p.88.

Esta perspectiva viene a profundizar sobre los modos en que el sistema económico hegemónico de la modernidad excluyó a los pueblos y a la naturaleza promoviendo su aniquilamiento, o tornándolos invisibles como sujetos y como portadores de conocimientos. Se ocupa además de estudiar cómo el derecho, institución forjada a la luz de la racionalidad moderna, resultó y resulta aún un instrumento fundamental para la consecución de tales fines.

Es necesario resaltar que el derecho fue utilizado como herramienta en la modernidad para garantizar la idea del individualismo, y con ella sostener que el sujeto de derechos, individual y humano, tenga supremacía sobre el objeto de derecho, la naturaleza (y por tanto todos aquellos grupos excluidos de la categoría de sujeto por la modernidad, indígenas, esclavos, quilombolas, entre otros). Esto permite ver como dice Souza Filho que el problema no es “apenas jurídico” y que quizás no exista nada apenas jurídico.

A finales del siglo XX la humanidad comenzó a preocuparse más que por el devenir de la naturaleza, por las consecuencias que esta destrucción podría traer para el propio devenir de la existencia y condiciones de vida. Frente a la inminencia de una crisis ambiental y el miedo comenzaron a surgir marcos regulatorios para frenar el avance de estos males.

Desde la Ecología Política, Eduardo Gudynas<sup>29</sup> enfatiza la necesidad de la promoción de una ética ambiental. Para ello, es necesario entender los procesos político-jurídicos que han confluído en el reconocimiento, en mayor o menor medida, de los derechos ambientales visando entender el alcance diferencial que han adquirido en los distintos países latinoamericanos, cuáles fueron sus motivaciones y limitaciones.

Desde sus inicios, las tendencias para proteger el ambiente y la biodiversidad, los promotores de la conservación buscaron formalizarla vinculándola directamente a los derechos de las personas, para así promover obligaciones morales para proteger la naturaleza. La intención era, por ejemplo, asociar derechos como los referidos a la calidad de vida de las personas con distintas formas de valorar el ambiente, para así promover obligaciones morales para proteger la Naturaleza.

---

<sup>29</sup> GUDYNAS, 2014.

A partir de la construcción del sistema de Naciones Unidas, en 1945, se consolidó la concepción contemporánea occidental y moderna del entramado de los derechos humanos cuya Declaración Universal se dio en 1948. En la década de 1960 aparecen los primeros reclamos acerca del problema ambiental, ligados principalmente a una preocupación del futuro común de la humanidad, de la finitud de los recursos y lo aumento de la población mundial, al mismo tiempo se comienza a entender el cuidado del medioambiente como un derecho humano.

La primera gran conferencia fue la Conferencia de Estocolmo, en 1972. En 1987, la Comisión Brundtland (encabezada por Harlem Brundtland, entonces primera ministra de Noruega), publicó un informe llamado “Nuestro Futuro Común” que incorpora, al tiempo que define universalmente el concepto de desarrollo sustentable, para el mundo entero. En 1992, en Río de Janeiro, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río 92). También se llevó a cabo la Convención ONU sobre Diversidad Biológica en 1992, la Convención ONU de Combate a la Desertificación en países que sufren con la Sequía o la Desertificación, en 1994. En el mismo año, sucedió la Conferencia Mundial sobre el Desarrollo Sustentable de los Pequeños Estado Insulares en desarrollo, realizada en Barbados. En 2002, en Johannesburgo, la conferencia Río+10. En septiembre de 2015, se realizó en Nueva York, la Cúpula de Desarrollo Sustentable. En esa instancia todos los países miembros definieron Objetivos de Desarrollo Sustentable con una serie de medidas a cumplir con un plazo para 2030. Este entramado es conocido con el nombre de Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable.

Desde 2014, la ONU comienza a ejecutar estos documentos y acciones mediante la Asamblea Ambiental de las Naciones Unidas, cuya primera edición sucedió en 2014 y la segunda en 2016.

Las relaciones entre naturaleza-sociedad, en los marcos regulatorios fue construido en torno a la idea de la cuestión ambiental, desde la primera Conferencia de Naciones Unidas sobre el Ambiente Humano (Estocolmo, 1972) hasta la reciente Conferencia sobre Desarrollo Sostenible (Río + 20, 2012). En la construcción de estos marcos confluyeron diversos factores. Durante los comienzos de la década de 1970 las preocupaciones por los costos sociales, políticos, humanos y ambientales del desarrollo crecieron exponencialmente y con ellas las

oportunidades de los países del Norte en la gobernanza internacional sobre la cuestión ambiental. En palabras de Berros y Haidar:

Se apele a la unidad de la Tierra, “nuestro hogar” (Río, 1992), a un “futuro” (Brundtland, 1987) o a un “origen” (Johanesburgo, 2002) común o al hecho de que la economía y la ecología “nos atan con redes cada vez más firmes” (Brundtland, 1987:40), la operación que está en funcionamiento es la misma. Se busca articular lo “común ambiental”, el hecho de que la conservación del planeta nos concierne a todos, como una evidencia<sup>30</sup>.

Es por esto por lo que entendemos que el programa del desarrollo sostenible tiende a invisibilizar y relativizar las profundas desigualdades y conflictos que estructuran la cuestión ecológica. De este modo, se vincula el deterioro ambiental y sus consecuencias a la pobreza y al subdesarrollo, pero se ocultan los patrones voraces de consumo de los países del Norte. Este discurso de las conferencias internacionales y de la gobernanza en general de la cuestión ambiental por las organizaciones internacionales, instaura un razonamiento que empuja la atención desde el desarrollo capitalista (cómo el modelo óptimo a imitar) hacia la pobreza tercermundista (como una condición inevitable pero potencialmente mejorable por la intromisión de los países desarrollados en las economías internas). Expuesto de otro modo, son nuevas formas de colonialidad del derecho internacional, (esta vez bajo el nombre de la sustentabilidad) como un abanico de argumentos para gobernar a las poblaciones pobres del Sur Global.

Si bien los primeros pasos en generar un sentido de responsabilidad común por las consecuencias socioambientales que concierne a todos los Estados por igual se dio a partir de la Convención de Estocolmo, instando a los miembros a cooperar en el desarrollo, la difusión y el acceso a los conocimientos y tecnologías vinculados con el ambiente, fue la asociación establecida en Brundtland entre las categorías pobreza y crisis ecológica, la que brindó un poderoso motivo para que el desarrollo sustentable se transformara en una excusa de dominación aún más intensa de los países del Norte sobre los países del Sur Global.

Bajo esa construcción se promovieron estrategias y políticas de transferencia de conocimientos y tecnologías desde los primeros

<sup>30</sup> HAIDAR, BERROS, 2015, p. 9.

**Entre los saberes construidos en relación a la cuestión ambiental en las regulaciones internaciones de la materia, se configura un régimen de verdad donde la retórica del mundo común es atacada por la irrupción del lenguaje etnocentrista, occidentalocéntrico e imperialista del derecho y de la ciencia, mediante el cual esta última se enseña como la única mirada posible y válida de pensar las relaciones entre la naturaleza y la humanidad.**

hacia los segundos, acción que apuntaba a reformar las prácticas no modernas (sinónimo de atraso) y no sustentables que caracterizarían la forma de vida de las poblaciones pobres<sup>31</sup>.

Entre los saberes construidos en relación a la cuestión ambiental en las regulaciones internaciones de la materia, se configura un régimen de verdad donde la retórica del mundo común es atacada por la irrupción del lenguaje etnocentrista, occidentalocéntrico e imperialista del derecho y de la ciencia, mediante el cual esta última se enseña como la única mirada posible y válida de pensar las relaciones entre la naturaleza y la humanidad.

El lugar central y hegemónico que la racionalidad científica se atribuye en el paradigma del desarrollo sustentable muy débilmente es mitigado por el reconocimiento de los saberes no expertos, tradicionales, ancestrales prácticos de sujetos con formas de vida que escapan a esa racionalidad con pretensiones de universalidad y neutralidad. Inclusive, el reconocimiento del valor de esos saberes, cuando aparece, es formulado de un modo que los reduce a pura tradición, posición inferiorizada, deslegitimizada y dependiente de los saberes técnicos<sup>32</sup>.

Todo el sistema de cooperación internacional para alcanzar los objetivos del desarrollo sostenible se basa en procedimientos de asistencia de los países del Norte hacia los países del Sur. Asumen los primeros la obligación de transferir tecnologías limpias y amigables con el medioambiente, de creación de puestos de trabajo para la población subdesarrollada, de crear programas de formación y capacitación en materia ambiental, de financiamientos concretos de proyectos de explotación de recursos naturales con prometedoras licencias ambientales y fondos de compensación económicas para paliar los posibles, pero seguros, daños futuros en los territorios y en la salud de las personas en los países pobres. Este entramado regulatorio internacional es la principal herramienta de gobernanza económica del ambiente de fuerte tinte neoliberal<sup>33</sup>.

<sup>31</sup> HAIDAR, BERROS, 2015.

<sup>32</sup> HAIDAR, BERROS, 2015.

<sup>33</sup> Ponemos de relieve la importancia de la transferencia de tecnología a los países en desarrollo y recordamos las disposiciones en materia de transferencia [...] acordadas en el Plan de Aplicación de las Decisiones de Johannesburgo, en particular el llamamiento a promover, facilitar y financiar, según proceda, el acceso a las tecnologías ambientalmente racionales y los conocimientos especializados correspondientes, así como su desarrollo, transferencia y difusión, en particular a los países en desarrollo (Río + 20, 2012. p14).

Siguiendo esta línea argumentativa, la conferencia Estocolmo, vinculó directamente los derechos fundamentales de las personas, como libertad e igualdad, postulando que para ser posibles deben contar con una adecuada calidad ambiental, tanto en el presente como para las generaciones futuras. Implicó una fuerte vinculación entre la temática ambiental y el derecho, permitiendo comenzar a regular los derechos ambientales en las constituciones y dar entidad a muchos nuevos reclamos ciudadanos. Así, Gudynas<sup>34</sup> aborda en dos sentidos el concepto de derechos:

Por un lado, éstos expresan demandas y condiciones que se consideran propias y esenciales de las personas, y que deben ser aseguradas o atendidas en tanto son esenciales para la propia dignidad humana. Esta es una de las puertas de entrada para las preocupaciones ambientales, al señalar que la vida humana sólo es posible bajo una determinada calidad ambiental. La postura ética que concibe a la Naturaleza solamente por su valor económico tiene poca relevancia en este esfuerzo. En cambio, el entendimiento del ambiente desde una pluralidad de valores es más efectivo para lograr consensos morales extendidos dentro de una sociedad para poder incorporarlos a los derechos humanos. A su vez, los derechos tienen una aplicación extendida, sea dentro de un Estado, como en algunos casos a nivel internacional. Esto permite que esas condiciones ambientales desemboquen en normas y políticas que deban ser cumplidas dentro de los países y en la comunidad internacional<sup>35</sup>.

El autor parte del presupuesto de que los valores, lo axiológico, permean la elaboración de mandatos morales que se formalizan en derechos legalmente reconocidos, esto implica que los mismos expresen, aunque en diferente proporción, contenidos morales y jurídicos. Realiza un repaso a cerca de las tres generaciones de derecho reconocidas y da cuenta de que los primeros se centran en valores fundamentales (la vida, la libertad el voto, etc). Los de segunda generación incluyen demandas sociales, culturales y económicas, como la salud y la educación. En cuanto a los de tercera generación, se focalizan en exigencias colectivas, tales como paz o solidaridad, y los derechos a un ambiente sano o a una adecuada calidad ambiental.

<sup>34</sup> GUDYNAS, 2014.

<sup>35</sup> GUDYNAS, 2014, p. 60.



Recapitulando, los procesos promovidos a partir de la década de 1970 incentivaron grandes avances en los sistemas normativos en América Latina. Indica Gudynas que los derechos ambientales se expresan tanto en salvaguardas cómo mantener el ambiente libre de contaminantes, como en acciones como las que deben ser exigidas al Estado proteger un área natural<sup>36</sup>. Se comenzó, bajo estas concepciones a incluir derechos ambientales entendidos como derechos humanos. Por su parte, se sucedió una cadena de producción de tecnologías jurídicas relativas al problema, principalmente la sanción de leyes y códigos básicos en materia ambiental, abarcando cuestiones como evaluaciones de impactos, sistemas de áreas protegidas, instrumentos de cuantificación de la calidad ambiental para proyectos, creación de instituciones estatales específicas para tratar con la materia, como ministerios ambiental o mixtos en diálogo con otras esferas como las de ordenamiento territorial o el acceso a la vivienda.

Surgen, de este modo, las primeras tecnologías jurídicas e institucionales para lidiar con los problemas ambientales, y en general con la política de gestión de riesgo ambiental. Sin embargo, en distintos países en la región, el reconocimiento de estos derechos fue intensamente resistido. Afirma Gudynas que:

A inicios del siglo XXI varios países iniciaron procesos constitucionales, en unos casos presentados como reformas (Venezuela), y en otros, como textos íntegramente nuevos, en un sentido de refundación nacional (Bolivia y Ecuador). Esta corriente expresa lo que ha sido llamado como «nuevo constitucionalismo» latinoamericano para subrayar sus particulares énfasis. Entre estos se encuentran un fuerte énfasis en derechos, la apertura a pluralidades tanto en nacionalidades como en culturas (con intentos destacables como la «plurinacionalidad» en Bolivia), avances en precisar el papel del Estado, amparando otro tipo de regulaciones sobre el mercado, y en algunos casos otras alternativas económicas (tales como las referencias a las economías solidarias)<sup>37</sup>.

A estas tendencias neoconstitucionales se sumaron otras reformas ambientales importantes en otros países, algunos de los cuales reconocieron los derechos de la naturaleza. Esto se

<sup>36</sup> GUDYNAS, 2014.

<sup>37</sup> GUDYNAS, 2014, p.62.

concretó en Ecuador, y en Bolivia se intentó y aunque no se logró constitucionalmente se sancionó la ley n° 071 de Derechos de la Madre Tierra, como demostrado por los principales tipos de derechos y salvaguardas ambientales constitucionales:

País	Derechos ambientales sustantivos	Derechos sobre procedimientos	Responsabilidad individual ante el ambiente	Obligaciones gubernamentales sobre el ambiente	Derechos de la Naturaleza
Argentina	+	+	+	+	-
Bolivia	+	+	+	+	-
Brasil	+	+	+	+	-
Chile	+	+	-	+	-
Colombia	+	+	+	+	-
Ecuador	+	+	+	+	+
México	+	-	-	+	-
Perú	+	-	-	+	-
Uruguay	-	-	+	+	-
Venezuela	+	+	+	+	-

Fuente: Gudynas, 2014.

Los cambios políticos que se dieron en los países latinoamericanos en esas décadas posibilitaron estos cambios jurídicos paradigmáticos y de gran escala. Fuerte evidencia de que la estructura de un sistema de derechos organizados y codificados, la sanción de leyes en abstracto sin discusión pública ni sobresaltos políticos, por sí solo, no logran grandes cambios en sentido emancipatorio, son las disputas sociales las que impulsan el motor de los cambios paradigmáticos.

Todo el edificio teórico de la cultura occidental ha sido construido sobre la base del individuo, utilizando los paradigmas de la libertad y de la igualdad. Esta dimensión axiológica es característica del antropocentrismo, cuyo centro de interés es el individuo. Se interpreta el valor de la naturaleza, en relación a su utilidad para el desarrollo humano.

Las limitaciones del punto de vista de las teorías generales clásicas del derecho, clasificando en ramas temáticas, y dando un tratamiento similar a conflictos sociales extremadamente complejos y heterogéneos como lo son los conflictos socioambientales pueden verse al analizar los manuales de derecho ambiental.

Ricardo Lorenzetti<sup>38</sup>, en su obra titulada “Teoría del Derecho Ambiental”, destaca que la noción de externalidad negativa o

<sup>38</sup> LORENZETTI, 2008.

**El problema mayor aparece cuando el derecho no es capaz, por sí solo, de aportar elementos para una verdadera Justicia Ambiental. Si tomamos en cuenta que los patrones de sustentabilidad fueron universalizados y que la disputa también surge en torno a cuáles son los modos de producir y de vivir, la explotación de los llamados recursos naturales (aun bajo el supuesto de utilización de tecnologías limpias) es sumamente reprochable.**

costo social de la conducta individual funcionó como un sostén fundamental para el ambientalismo. Este aspecto, incorporado a los análisis económicos y al derecho, permitió evidenciar situaciones en que las consecuencias del obrar individual de unos sujetos deben ser soportadas por otros. Denuncia que el accionar de las empresas contaminantes no toma en cuenta los costos externalizados en los sujetos padecientes del sufrimiento ambiental, al tiempo que se limitan a beneficiarse económicamente con esa transferencia de los daños traducidos a costos ambientales.

Si bien esta corriente teórica del derecho ambiental permite identificar la externalización de los costos ambientales hacia los países del sur global, las críticas se dirigen sobre todo a la falta de regulación, de control, y de la flexibilización en las exigencias estatales a las empresas para producir con tecnologías limpias. En palabras de Lorenzetti:

Desde el punto de vista estrictamente económico, la externalidad lleva a una sobreproducción que excede lo que se haría realmente si se tomaran en cuenta los costos reales. La clave para alcanzar un nivel óptimo consiste en inducir a los maximizadores del beneficio privado a restringir su producción al nivel que sea inmejorable desde el punto de vista social, no sólo desde el punto de vista privado. Esto se logra mediante políticas públicas que obliguen a la empresa a operar a lo largo de la curva de costo marginal social y no a lo largo de la curva de costo marginal privado, lo cual implica que la “externalidad” sea “interiorizada”<sup>39</sup>.

El problema mayor aparece cuando el derecho no es capaz, por sí solo, de aportar elementos para una verdadera Justicia Ambiental. Si tomamos en cuenta que los patrones de sustentabilidad fueron universalizados y que la disputa también surge en torno a cuáles son los modos de producir y de vivir, la explotación de los llamados recursos naturales (aun bajo el supuesto de utilización de tecnologías limpias) es sumamente reprochable.

Todo el sistema indemnizatorio por daños ambientales, que propone como solución a los daños derivados de desastres tecnológicos creados, reparaciones pecuniarias, es absolutamente insuficiente. En primer lugar, porque muchas veces estos daños son colectivos, afecta a una multiplicidad de identidades, incuantificables e

<sup>39</sup> LORENZETTI, 2008, p.26.

intransferibles a un valor económico. Afectan la memoria colectiva de comunidades y pueblos enteros, modifican la representación del espacio, y con él las dinámicas de relaciones sociales intrínsecas a los modos de vivir en esos territorios.

#### 4. JUSTICIA AMBIENTAL Y TRANSICIONES POSIBLES HACIA UNA JUSTICIA ECOLÓGICA

En las últimas décadas muchas discusiones surgieron en relación a la cuestión ecológica y sus relaciones con el derecho, obligado a resolver problemas. ¿Es el derecho ambiental una rama del derecho? La existencia de una rama específica del derecho para resolver problemas ambientales ¿es garantía de Justicia Ambiental y social?

Nos apuntamos entre quienes consideran que una serie de normas, un sistema de clasificaciones de la naturaleza basado en valores de *comodities* que objetiviza cartesianamente todo lo que escapa a la esfera de lo humano, un conjunto de tribunales y jueces específicos de la materia ambiental; no son sinónimo y mucho menos garantía de una praxis de justicia.

Para definir lo justo y lo injusto todas las voces deben poder manifestar su descontento y su inconformidad. El derecho que viene a resolver conflictos muchas veces no consigue lidiar con los saberes que nacen de la voz de la indignación, el cansancio y la discordia contra un sistema jurídico que las subalterniza.

En definitiva, la importancia no recae en si es o no una rama del derecho, sino en cuáles son las novedades, en términos de ampliar derechos y frenar violaciones, que estas instituciones pueden aportar. Y aún más, ¿son capaces estas instituciones de lidiar con las exigencias de justicia de los grupos subalternizados? En ese sentido Carlos Frederico Marés de Souza Filho explica sobre el derecho socioambiental:

*Não é um ramo do direito. Os chamados ramos do direito são divisões que organizam os diversos campos de atuação do direito para facilitar sua compreensão ou estudo, alguns têm caráter didático, outros de hierarquia, como o direito constitucional, outros em razão da relação jurídica que lhe é própria, como o direito do trabalho ou comercial, outras de grande abrangência como o direito público e privado, outros ainda*

*como o objeto da tutela, como o penal e civil. Alguns autores defendem ora a criação, ora a junção de um novo ramo que reúna um conjunto determinado de leis, de princípios e, às vezes, de método, para chamar de direito socioambiental. Outros podem até ver no direito ambiental um ramo, no direito dos povos outro ramo e até, se mais exagerar, um ramo para o direito do patrimônio cultural. Mas quando pensamos no direito socioambiental, é muito difícil imaginá-lo como um ramo. O direito em qualquer ramo organiza a sociedade e garante direitos individuais. Os direitos socioambientais, explicitados no século XX, fazem parte do direito que organiza a sociedade, mas ao contrário de garantir direitos individuais cria direitos coletivos que, exatamente, se opõe aos direitos individuais<sup>40</sup>.*

En suma, frente a los esfuerzos teóricos que intentan compatibilizar la protección del ambiente con el pensamiento neoliberal (mediante el discurso desarrollista y economicista) a escala global, se erigen algunas alternativas para pensar la Justicia Ambiental.

Según Henri Acselrad<sup>41</sup>, las instituciones de Bretton-Woods<sup>42</sup> fueron las encargadas de organizar los ajustes en todas las economías internas del mundo del mercado capitalista, implantando programas de estabilización macroeconómica, liberalización financiera y comercial, desregulación de los mercados y privatizaciones de las empresas estatales. Cobra aquí relevancia la emergencia pública del término “modernización ecológica” designando una serie de estrategias para la solución de los problemas ecológicos sin discutir, ni considerar su relación con la desigualdad social. La propuesta implicó articular el crecimiento económico con la resolución de problemas ambientales, poniendo el eje en la adaptación tecnológica, celebración de la economía de mercado, la creencia en la colaboración y en el consenso entre países, sin diferenciar cuáles

<sup>40</sup> SOUZA FILHO, 2011, p.12-13.

<sup>41</sup> ACSELRAD, MELLO, BEZERRA, 2009.

<sup>42</sup> Conferencia Monetaria y Financiera en Bretton Woods, New Hampshire (EEUU), realizada en 1944, cuando la Segunda Guerra Mundial aún estaba en desarrollo, por representantes de cuarenta y cuatro países celebraron una para establecer las bases de lo un nuevo orden económico y financiero cuando se terminara el conflicto bélico. Los principales objetivos planteados fueron: “1) Promover la cooperación monetaria internacional; 2) Facilitar el crecimiento del comercio; 3) Promover la estabilidad de los tipos de cambio; 4) Establecer un sistema multilateral de pagos; y 5) Crear una base de reserva<sup>3</sup>. En este punto, es necesario considerar además, que la necesidad 74 de establecer un nuevo orden financiero mundial, abierto al comercio e inversiones (principalmente de Estados Unidos y Gran Bretton a) y respaldado por la estabilidad monetaria, surgía también como reacción a ciertos incipientes rasgos de independizarse que se habían manifestado desde el Tercer Mundo”. (KONINGS, 2010).

**El desafío está en pensar las transiciones hacia nuevas éticas, en las cuales los elementos de cada entramado puedan dialogar o incluso disentir, pero sin perder de vista el potencial que la diferencia tiene para imprimir modificaciones sobre los modos de interpretar el mundo.**

de ellos explotan la naturaleza de los demás ni las responsabilidades diferenciadas que a cada uno le corresponde por sus niveles de consumo y producción.

Cuando se parte de una base que identifica las limitaciones de un sistema jurídico y una forma de producir teorías muy alejadas de la realidad, y por lo tanto también muy lejanas a la conquista de nuevos derechos para sujetos soterrados históricamente, las necesidades empujan hacia una dirección de lo imposible. El desafío está en pensar las transiciones hacia nuevas éticas, en las cuales los elementos de cada entramado puedan dialogar o incluso disentir, pero sin perder de vista el potencial que la diferencia tiene para imprimir modificaciones sobre los modos de interpretar el mundo.

Por eso, considero interesante analizar los diálogos entre saberes, los microdiálogos entre abordajes, pero también entre intereses de luchas, que muchas veces pueden confluir en objetivos comunes.

Las luchas por la Justicia Ambiental en Latinoamérica tienen unas características específicas, que vienen ganando terreno en torno a la cuestión ecológica en las últimas décadas. En ese devenir se cruzan otros abordajes ligados a nuevas luchas. La perspectiva de Justicia Ecológica se enmarca entre las mismas y viene a sumar otras demandas, otras posibilidades y otros diseños institucionales acerca de los conflictos socioambientales y la cuestión ambiental en general.

Hacer investigación es una acción, y toda acción implica movimientos, cambios, destrucciones y construcciones. La impenetrabilidad de los conocimientos estancos resulta absurda cuando la realidad hace circular nuevos datos, elementos, factores que penetran, modifican, a veces rompen y otras confirman los saberes con los que tratamos.

La perspectiva de Justicia Ambiental viene a fortalecer un panorama general del vínculo entre la cuestión social y la cuestión ambiental. En esa construcción se enlazan principios axiológicos que guían la actuación de las organizaciones y los movimientos sociales, se preparan estrategias de lucha y resistencia ante las injusticias ambientales, se realizan diagnósticos acerca de las causas de las mismas y se asumen compromisos en formato de redes de justicia a lo largo y ancho de América Latina<sup>43</sup>.

<sup>43</sup> ACSELRAD, MELLO, BEZERRA, 2009.

Los movimientos por Justicia Ambiental permitieron discutir los hilos invisibles y por lo tanto, naturalizados del discurso del desarrollo sustentable de tinte neoliberal: qué se produce, cómo y para quién. A estas preguntas fundamentales, considero, deben sumarse las de: quién produce y dónde se produce. Entonces, la Justicia Ambiental lucha contra la idea instaurada de que el Mercado es el mecanismo idóneo para resolver los problemas ambientales.

En 1998, representantes de algunas redes del Movimiento de Justicia Ambiental de los Estados Unidos, fueron a Brasil con el propósito de formar alianzas, aunar esfuerzos contra los procesos de exportación de injusticia ambiental. En ese entonces, los intercambios se dieron entre Organizaciones no Gubernamentales (ONGs), investigadores de todo Brasil y movimientos sociales en el marco de una mesa de diálogo sobre las actividades de una paralización que estaba sucediendo en la Universidad. El *Encontro com o Movimento de Justica Ambiental*, fue realizado en el Campus da Praia Vermelha da Universidade Federal de Río de Janeiro en junio de 1998. Estos encuentros confluyeron en la organización de un *Seminario de Justica Ambiental e Cidadania* en Niterói, con la participación de investigadores, representantes de movimientos sociales, ONGs cuyo fruto fue la creación de la *Rede Brasileira de Justiça Ambiental* (RBJA) en 2001.

En cuanto a los principios guiadores de esta red son los siguientes: ningún grupo social, étnico, racial o de clase, soporte una parte desproporcionada de las consecuencias ambientales negativas de las operaciones económicas, las decisiones políticas, y programas federales, estatales, locales, así como de la omisión de tales políticas; amplio acceso a las informaciones relevantes al uso de los recursos naturales, el destino de los residuos tóxicos y la ubicación de las fuentes de riesgo ambiental, así como de los procesos democráticos y participativos en la definición de políticas, planos, programas y proyectos atinentes al tema; constitución de sujetos colectivos de derechos, movimientos sociales y organizaciones populares que sean protagonistas en la construcción de modelos alternativos de desarrollo y que aseguren la democratización del acceso a los recursos ambientales y la sustentabilidad de su uso<sup>44</sup>.

<sup>44</sup> ACSELRAD, MELLO, BEZERRA, 2009.

La RBJA se compone con casi trescientas organizaciones con una gran diversidad de trayectorias políticas, identidades y formas organizacionales: entre ellas asociaciones y movimientos de personas atingidas, comunidades indígenas, quilombolas, profesionales, académicos, ONGs, movimientos sociales, entre otros. Estas articulaciones se dedican a denunciar desigualdades ambientales y sociales, promover procesos de articulación entre redes de actores afines, crear y organizar foros y movimientos de atingidos por la megaminería, por el petróleo y las represas.

Una experiencia similar en formato redes de actores por Justicia Ambiental en Argentina, la constituye la Red de los Pueblos Fumigados. Su raíz son las luchas de las poblaciones campesinas y áreas rurales y periurbanas, padecientes de los efectos tóxicos de las fumigaciones con agrotóxicos producto del sistema de producción de soja transgénica a gran escala, siendo Argentina el tercer productor a nivel mundial. Denuncian las consecuencias del modelo agroindustrial, sus subsistemas técnicos y políticos, incluyendo movimientos de capital financiero, industria química, bio y nanotecnologías en la producción de semillas, fertilizantes y maquinaria en articulación con la connivencia de los gobiernos de la región en detrimento de la salud de la población, del ambiente y de la heterogeneidad de formas de vida de quienes allí viven.

Entre las demandas de estas redes, aparecen los reclamos por la autodeterminación y la soberanía popular, reconocimiento y participación efectiva de las comunidades *atingidas* para la vigencia de los derechos y la conquista de otros nuevos. Implican formas de infiltración de los gobernados en el campo de toma de decisiones de los gobernantes, sobre el gobierno de la vida, la salud y el ambiente sobre la base de creatividad y la inteligencia colectiva de estos actores diversos. Mauricio Berger expone:

Las luchas construyen un sentido de justicia que desborda las instituciones estatales y su administración de “la justicia”, anteponiendo la idea de igual dignidad y la práctica de la convergencia de saberes, apropiándose de un concepto que surge precisamente de la creatividad estratégica de las luchas: la justicia ambiental. Consideramos que esta práctica puede ser entendida como un movimiento táctico de la resistencia<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> BERGER, 2012, p.115.



**La noción de justicia ecológica sin oponerse, a la de Justicia Ambiental, permite impugnar las miradas clásicas de la Modernidad sobre la justicia y sobre la relación entre naturaleza y sociedad, sobre todo permite discutir el lugar del derecho en los conflictos que tocan estas aristas.**

Otra perspectiva que viene a refutar algunos puntos de la Justicia Ambiental, sumamente reciente en América Latina, es la de Justicia Ecológica, y que reconoce los valores propios de la Naturaleza y en ese orden plantea el reconocimiento, además, de los derechos de la Naturaleza. Para Eduardo Gudynas, existen diferencias fundamentales entre estos dos abordajes de justicia en torno a la cuestión ecológica. Mientras la Justicia Ambiental trataría mayoritariamente de lo atinente a los derechos de un ambiente sano o de la calidad de vida, inscriptas aún en las concepciones clásicas del sistema protectorio de los derechos humanos, la segunda iría un poco más lejos en términos de impugnaciones al estatuto antropocéntrico del derecho. Explica Gudynas que:

Esta distinción entre dos justicias, una ambiental y otra ecológica, es reciente. En ese recorrido se deben destacar los aportes de Low y Gleeson (1998), Baxter (2005) y Scholsberg (2009). Por ejemplo, Low y Gleeson (1998) afirman que esta justicia se debe enfocar en la distribución del espacio ambiental entre las personas, y la justicia ecológica debería abordar las relaciones entre los humanos y el resto del mundo natural. Estos autores defienden dos puntos de partida básicos: 1) todos los seres vivos tienen derecho a disfrutar de su desarrollo como tales, a completar sus propias vidas; 2) todas las formas de vida son interdependientes, y a su vez, éstas dependen del soporte físico. La penetración de estas ideas en los debates latinoamericanos es limitada, ya que prevalece la perspectiva de la justicia ambiental<sup>46</sup>.

La noción de justicia ecológica sin oponerse, a la de Justicia Ambiental, permite impugnar las miradas clásicas de la Modernidad sobre la justicia y sobre la relación entre naturaleza y sociedad, sobre todo permite discutir el lugar del derecho en los conflictos que tocan estas aristas. Así, mientras la Justicia Ambiental parte de los derechos humanos ampliados a los aspectos ambientales, la Justicia Ecológica se enfoca específicamente en los Derechos de la Naturaleza. La Naturaleza deja de ser un objeto a ser cuidado y resguardado para convertirse en un sujeto con derechos. Así, no se niega que este reconocimiento y valoración parten del ser humano, sino que se insiste en que hay una pluralidad de valores que incluye valores intrínsecos. Por otro lado, esta postura no invalida la perspectiva

<sup>46</sup> GUDYNAS, 2014, p.140.

antropocéntrica clásica de los derechos humanos que se extienden sobre el ambiente. En la Justicia Ambiental la compensación que se obtiene es económica y para las personas, y es el rótulo con el que se hace habitual referencia a las normas y tribunales sobre temas ambientales. Pero esto no deja de ser antropocéntrico.

Si algo ha caracterizado, por su renovación y explotación documental, a los trabajos sobre la historia de la justicia es la posibilidad que brinda de rescatar las voces de los llamados subalternos (mujeres, niños, pobres, esclavos, indígenas, negros), a partir de la visibilidad que alcanzan al llegar a la instancia judicial. Esa capacidad de atender a los modos en que se apropian y hacen uso del derecho los sectores más postergados de las sociedades, y sobre todo, de entender que no existe un “ellos” y un “nosotros” en la disputa judicial, sino que detrás de cada caso y sentencia existe una trama relacional que explica lógicas de poder y autoridad, ha sido uno de los mayores aportes de este campo. La importancia de reconocer estos problemas en interconexión con un problema epistemológico, sin esas reivindicaciones que permiten traer demandas de sujetos subalternizados, no existe una verdadera justicia, incluso si existen instituciones específicas para tratar la cuestión ambiental. Éstas, en el ejercicio de un accionar violento pueden no decir nada, o hasta tener un efecto opuesto al buscado por aquellos que reclaman, pueden ser capaces de prolongar el sufrimiento. Lo justo y lo injusto deben poder ser definidos por esa conflictividad social de las personas que padece esos males. Los reclamos y las soluciones deben ser planteados, pensados, solucionados bajo patrones identitarios y culturales que las contemplen.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

El derecho ambiental tradicional, aporta unas categorías protectorias, clasificaciones para la legitimación activa y pasiva en relación las acciones contra particulares o contra el Estado, sobre los modos de cuantificar los daños y los modos de establecer las negociaciones, sobre las categorías de afectados, sobre los tiempos de ejecución de las sentencias, sobre el rol de Estado y las asociaciones civiles en la precaución y reparación. Sin embargo, dice nada respecto de la posibilidad de discutir un modelo de producción de daños, omite

**En América Latina, los movimientos por Justicia Ambiental instalan reclamos que exceden ampliamente las demandas por compensación monetaria. Sus integrantes exigen políticas de reparación a los cuerpos afectados y a los ambientes degradados, al derecho a ser escuchado en los términos que dicta la propia cultura y al reconocimiento como sujetos de derecho.**

aportar elementos para una participación efectiva de las voces de las personas *atingidas*, no soluciona el problema de los desalojos y desplazamientos de comunidades enteras por emprendimientos que los coloca en riesgo, ni los obstáculos para producir pruebas basadas en saberes tradicionales, ancestrales, prácticos ni cualquier otro que no sea técnico-científico. No permite discutir el estatuto del uso del suelo y el déficit habitacional, ni las pautas culturales e identitarias violadas toda vez que las instituciones jurídicas de reparación aparecen para relocalizar a las personas *atingidas*.

En definitiva, el derecho ambiental tradicional no se preocupa por ampliar el régimen democrático de toma de decisiones en relación a la cuestión ecológica. El problema que consigue identificar es el constituido por el daño y las reparaciones. Si bien contempla normas y tecnologías jurídicas encargadas de regular la participación ciudadana, el enfoque que las crea y las interpreta no permite discutir cuál es el objeto del acuerdo, sino solo sobre las formas de lidiar con las consecuencias, y en la mayoría de los casos ni siquiera ese apartado es cumplido con seriedad.

Los insumos teóricos son medulares para el tema tratado ya que un vínculo entre estos campos teóricos con la perspectiva de la Justicia Ambiental y de la justicia ecológica aún se muestra incipiente. Los interrogantes que surgen de esta interacción producen diferentes diálogos que relacionan de forma novedosa los objetivos de la justicia ecológica con los antiguos reclamos por justicia social. En América Latina, los movimientos por Justicia Ambiental instalan reclamos que exceden ampliamente las demandas por compensación monetaria. Sus integrantes exigen políticas de reparación a los cuerpos afectados y a los ambientes degradados, al derecho a ser escuchado en los términos que dicta la propia cultura y al reconocimiento como sujetos de derecho. Son luchas por la ampliación de derechos y por el tratamiento de lo común, y se traducen en disputas territoriales, en la resistencia al cercamiento de los comunes, la producción de conocimiento colectivo y en la construcción de identidades que exigen reconocimiento.

Recapitulando, no implica negar la necesidad de los mecanismos de compensación y reparación, sino afirmar que no son suficientes para cumplir con las exigencias de una nueva forma de ver el derecho,

que implica des-occidentalizarlo y democratizarlo, en un sentido profundo. Esto requiere un entendimiento de la democracia que va mucho más allá que una sumatoria de intereses de las partes de un todo social, sino como posibilidad de plantear el disenso sobre los modos de producir, de conocer y de vivir.

En el estatuto del individuo al cual el derecho como instrumento moderno le rinde culto, se equipara la relación entre una empresa contaminante y las personas afectadas a la de un deudor y un acreedor, bajo el supuesto del pago de una acción, con la cual el problema desaparece. Con la misma lógica el instituto de las indemnizaciones funciona con penalidades representadas por multas y pagos en dinero. La valorización que se hace del ambiente es una expresión mercantilizante de la naturaleza y del sufrimiento común de las personas *atingidas*.

## REFERENCIAS

ACSELRAD, Henri; HERCULANO, Selene; PÁDUA, José Augusto (orgs.) *Justiça ambiental e cidadania*. Rio de Janeiro: Relume Dumará, 2004.

ACSELRAD, Henri; MELLO, Cecilia Campello Amaral; BEZERRA, Gustavo das Neves. *O que é Justiça Ambiental*. Rio de Janeiro: Editora Garamond, 2009.

BERGER, Mauricio; CARRIZO, Cecilia. “La palabra del nosotros. Reflexiones epistemológicas para la superación de las subalternidades en las luchas por derechos”. *Estudios de Comunicación y Política*, núm. 37, octubre-abril. 2016.

BULLARD, Robert. Enfrentando el racismo ambiental en el s. XXI, in ACSELRAD, Henri; HERCULANO, Selene; PÁDUA, José Augusto (orgs.). *Justiça ambiental e cidadania*. Rio de Janeiro: Relume Dumará, 2004.

CARMAN, María. *Las fronteras de lo humano: Cuando la vida humana pierde valor y la vida animal se dignifica*. Editorial Siglo XXI, Buenos Aires, 2017.

COLETIVO BRASILEIRO DE PESQUISADORES DA DESIGUALDADE AMBIENTAL. “Desigualdade ambiental e acumulação por

espoliação: o que está em jogo na questão ambiental”, in e-cadernos CES, n. 17, 2013.

ESTERMANN, Josef. “Crisis civilizatoria y Vivir Bien: Una crítica filosófica del modelo capitalista desde el allin kawsay/suma qamaña andino”. Polis, Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 11, Nº 33, 2012.

FABER, Daniel. Building a Transnational Environmental Justice Movement: Obstacles and Opportunities in the Age of Globalization. In Bandy, J. & Smith, J. (Eds.). *Coalitions Across Borders: Negotiating Difference and Unity in Transnational Struggles Against Neoliberalism*. Nueva York: Roman & Littlefield, 2005.

FOUCAULT, Michel. (1977,1978). *Segurança, Território, População*. Trad. Eduardo Brandão. São Paulo: Editora Martins Fontes, 2008.

FUNTOWICZ, Silvio; RAVETZ, Jerome. *Riesgo global, incertidumbre e ignorancia, en Epistemología Política*. Ciencia con la gente. Buenos Aires: CEAL, 1993.

GIDDENS, Anthony. *Consecuencias de la Modernidad*. Madrid: Alianza editorial, 1990.

GUDYNAS, Eduardo. *Derechos de la Naturaleza Ética biocéntrica y políticas ambientales*. Perú: CLAES, 2014.

GUDYNAS, Eduardo. El nuevo extractivismo progresista en América del Sur. Tesis sobre un viejo problema bajo nuevas expresiones. in *Colonialismos del Siglo XXI, Negocios extractivos y defensa del territorio en América Latina*. Barcelona: Icaria editorial, 2011.

GUDYNAS, Eduardo. *Extractivismos, Ecología, economía y política de un modo de entender el desarrollo y la Naturaleza*. Bolivia: Centro de Documentación e Información, 2015.

Haidar, Victoria; BERROS, Valeria. “Hacia un abordaje multidimensional y multiescalar de la cuestión ecológica: la perspectiva del buen vivir”. Revista Crítica de Ciencias Sociales, n. 108. 2015.

HARVEY, David. *El nuevo imperialismo*. Madrid: Akal, 2004

HARVEY, David. *Justice, Nature, and the Geography of Difference*. Oxford: Blackwell. 1996.

KONINGS, Luis. S Reyes. “La Conferencia de Bretton Woods. Estados Unidos y el dólar como Centro de la Economía Mundial”. Procesos Históricos, núm. 18, julio-diciembre, 2010.

LEFF, Enrique. La ecología política en América Latina: Un campo en construcción. In: ALIMONDA, Héctor. *Los tormentos de la*

*materia. Aportes para una ecología política latinoamericana.* Buenos Aires: CLACSO, 2006.

LORENZETTI, Ricardo, *Teoría del derecho ambiental.* Buenos Aires: Editorial Porrúa, 2008.

MACÍAS, Jesus Manuel. “Crítica de la noción de resiliencia en el campo de estudios de desastres”. *Revista Geográfica Venezolana*, vol. 56, núm. 2, julio-diciembre, 2015, pp. 309-325. Universidad de los Andes Mérida, Venezuela.

MARTÍNEZ-ALIER, Joan, *El Ecologismo de los Pobres. Conflictos ambientales y lenguajes de valores.* Madrid: Icaria, 2004.

MELLO, Cecilia. “Evaluación de Equidad Ambiental: una propuesta alternativa de toma de decisiones democráticas”. *Boletín Energía y Equidad*, 1(1), 2012.

MELLO, Rafael; SOBRAL, Mariana Andrade. O acordado sai caro, e muito caro! Percepções iniciais da Defensoria Pública acerca dos processos indenizatórios da Bacia do Rio Doce; 2018. *in* LOSEKANN, Cristiana; MAYORGA, Claudia. *Desastre na Bacia do Rio Doce: Desafios para a universidade e para instituições estatais.* Rio de Janeiro: Letra e Imagem, 2018.

MERLINSKY, Maria Gabriela. (comp.) *Cartografías del conflicto ambiental en Argentina II*, CABA: Fundación CICCUS, 2016.

MERLINSKY, Maria Gabriela. “Los movimientos de justicia ambiental. La defensa de lo común frente al avance del extractivismo”, *Voces en el Fénix.* 2017.

MIGUEL, Luis Felipe. “A democracia domesticada: bases antidemocráticas do pensamento democrático contemporâneo”, *in* DADOS – Revista de Ciências Sociais, Rio de Janeiro, Vol. 45, nº 3, 2002.

MIGUEL, Luis Felipe: “Violência e política”, *in* Revista Brasileira de Ciências Sociais, Vol. 30, nº 88, junho/2015.

PELLOW, D. Naguib & BRULLE, R. (Eds.) *Power, Justice and the Environment. A Critical Appraisal of the Environment Movement.* Cambridge: MIT Press, 2005.

SCHLOSBERG, David. *Defining environmental justice. Theories, movements, and Nature*, New York, Oxford University Press, 2009.

SVAMPA, Maristella Noemi. “Consenso de los commodities y lenguajes de valoración en América Latina”. *Nueva Sociedad*; 244; 4-2013.

SVAMPA, Maristella. Extractivismo neodesarrollista y movimientos sociales: ¿Un giro ecoterritorial hacia nuevas alternativas? en AA.VV. del Grupo Permanente de Trabajo sobre

Alternativas al Desarrollo (comps.) *Más allá del desarrollo*. Ecuador: Fundación Rosa Luxemburgo, 2012.

SANTILLI, Juliana. *Socioambientalismo e novos direitos*. São Paulo: Peirópolis, 2011.

SANTOS, Boaventura de Souza. *A cruel pedagogia do vírus*. Coimbra: Edições Almedina, 2020.

SANTOS, Boaventura de Souza. *Por Uma Sociologia das Ausências e Uma Sociologia das Emergências*. São Paulo: Cortez Editora, 2004.

SANTOS, Boaventura de Souza; MENESES, Maria Paula. *Epistemologias do sul*. São Paulo: Cortez Editora, 2009.

SIMONS, Maarten; MASSCHELEIN, Jan; LARROSA, Jorge (eds.): *Jacques Rancière. La educación pública y la domesticación de la democracia*. Buenos Aires: Miño y Dávila Editores, 2011.

SOUZA FILHO, Carlos Mares. *A liberdade e outros direitos: ensaios socioambientais*. Curitiba: Letra da Lei, 2011.

SOUZA FILHO, Carlos Mares (Org.). *Direito Socioambiental uma questão para América Latina*. Curitiba: letra da lei, 2014.

VAINER, Carlos. Águas para a vida, não para a morte. Notas para uma história do movimento de atingidos por barragens no Brasil. In ACSELRAD, Henri; HERCULANO, Selene; PÁDUA, José Augusto (orgs.) *Justiça ambiental e cidadania*. Rio de Janeiro: Relume Dumará, 2004.

## QUALIFICAÇÃO

*Natália de Souza Lisbôa*. Professora Adjunta do curso de Graduação em Direito e da Pós-Graduação “Novos Direitos, Novos Sujeitos” da UFOP. Doutora em Direito Internacional pela PUC-MG. Mestra em Direitos e Garantias Fundamentais pela FDV/ES.

*Marianela Laura Galanzino*. Possui graduação em abogacia pela Universidad Nacional del Litoral (2018). Mestranda em “Novos Direitos, Novos Sujeitos” pela UFOP.